



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

Bello, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 37
ACCIONANTE	JAIME DE JESÚS PANIAGUA FERNANDEZ NUIP. 1.001.004.434
ACCIONADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL ANTIOQUIA
VINCULADO	PROCURADURIA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA – MEDELLIN
RADICADO	050883105002 2021 00089 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 151 de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	CONDICION DE ADOPTABILIDAD, DEBIDO PROCESO, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción de tutela, interpuesta por el joven JAIME DE JESÚS PANIAGUA FERNANDEZ en contra del ICBF – REGIONAL ANTIOQUIA y como vinculada la PROCURADURIA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE MEDELLIN, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y al debido proceso, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Expone el accionante en su escrito de tutela, que actualmente a la edad de 19 años se encuentra declarado en situación de adoptabilidad por el programa de adopciones del ICBF, y que además está en el grupo poblacional de difícil adoptabilidad al reunir los presupuestos de ser mayor de 8 años y 11 meses, tener

algún tipo de discapacidad física o mental y ser miembro de un grupo de dos o más hermanos en situación de adoptabilidad. Dice que pertenece al programa Diagnóstico Dual, también conocido como Hogar Amarás o Dual, desde hace más de cuatro años y que desde entonces no ha tenido la necesidad de consumir SPA.

Indica, que el pasado 18 de agosto del hogaño el equipo interdisciplinario de la Defensoría de familia del ICBF junto con el equipo interdisciplinario del centro de Diagnóstico Dual, donde se encuentra internado, analizaron su caso y recomendaron a la Defensoría de familia encargada de su caso, ser trasladado a la modalidad de atención Casa Universitaria, no obstante, en el sentir de la Defensoría de familia no cumple con el perfil para dicha modalidad por sus antecedentes de consumo y los diagnósticos médicos que presenta, además de la escases de cupos y la lista de espera que existe para este programa.

Por otro lado, afirma que la Defensoría de familia ha obstaculizado su ingreso a la educación superior, ya que debe someterse a nuevas valoraciones por parte del equipo psicosocial del ICBF, desconociendo el proceso que viene llevando desde el programa de Diagnóstico Dual, y que también, debe iniciar la solicitud a través del “Proyecto sueños del ICBF”.

Sostiene también, que el ICBF no está garantizando sus derechos fundamentales, por todos los inconvenientes que se han presentado y por lo tanto, solicita ante el juez constitucional que sean protegidos sus derechos fundamentales y se *“ordene al ICBF – Regional Antioquia, convalidar las valoraciones realizadas por los profesionales de psiquiatría, neurosicología, sicología y trabajo social del programa Diagnóstico Dual adscrito al Hospital Mental de Antioquia en ese sentido que se me dé vía libre para la escoger la formación profesional que más me gusta”*.

Así como *“pagar el valor de la matrícula semestral durante el tiempo de duración de la formación universitaria a la que me matricule, en la institución que yo elija, en los términos del “Proyecto sueños, oportunidades para volar” del ICBF, hasta que yo cumpla 25 años de edad conforme a la expectativa generada desde mi declaratoria de adoptabilidad”, y*

“ubicarme en la modalidad de atención Casa Universitaria en el municipio de Medellín, durante el tiempo de duración de la formación universitaria y hasta que cumpla 25 años de edad, en los términos del “Proyecto sueños, oportunidades para volar” del ICBF”.

Así mismo, solicita que se le ordene al ICBF – Regional Antioquia *“autorizar los encuentros familiares con mis hermanos (también han sido declarados en*

adoptabilidad) a fin de fortalecer nuestros lazos familiares bajo el entendido que ICBF no me ha propiciado encuentros con mis hermanos”, e “inhibirse de tomar cualquier tipo de represalia que afecte mi situación de adoptabilidad y los beneficios que sean o aquellos a lo que tenga derecho concedido”.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del 20 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela y concedió un término de dos (2) días hábiles a los accionados para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocaran la práctica de pruebas conducentes.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES

Procuraduría Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.

La entidad vinculada, a través del Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, presentó contestación en la cual indica que el ICBF a través de la Defensoría de familia, actualmente está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, a tener una educación y formación de acuerdo a sus necesidades, a su Dignidad Humana y a una Calidad de Vida, al libre desarrollo de la personalidad y a tener una familia y no ser separado de ella, todos ellos de raigambre constitucional. Lo anterior toda vez que *“Cuando un niño, niña o adolescente es declarado en situación de adoptabilidad y no se encuentra una familia que lo adopte, continuará bajo la protección del ICBF y se les dice cariñosamente “hijos del Estado” y obtienen el derecho a la alimentación, estadía bien sea en un hogar sustituto o en una institución y lo más importante, tienen derecho a ser educados y a escoger su carrera profesional, tecnológica y técnica que ellos así lo deseen, de conformidad con el lineamiento de atención para el desarrollo y fortalecimiento de los proyectos de vida, de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes atendidos en los servicios de protección del ICBF”*

En ese orden, solicita que se acceda a las pretensiones de la acción, sin limitar el tiempo a la edad de 25 años, como erradamente lo solicita el joven de la referencia, toda vez que, por el hecho de cumplir 25 años, no va a variar su condición de estar declarado en situación de adoptabilidad, como tampoco desaparecería la responsabilidad que tiene frente a él, el ICBF, y finalmente solicita la desvinculación de la procuraduría, puesto que lo solicitado atañe directamente al ICBF y su responsabilidad es exclusiva.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

La entidad accionada por su parte, en su escrito de respuesta a la acción de tutela, a través de la Doctora Juliana Madrid Maya, autoridad administrativa del ICBF, informa que el caso del joven JAIME DE JESUS PANIAGUA fue trasladado a su cargo el 27 de junio de 2019 y que posteriormente se llevó a cabo estudio de caso con el equipo de AMARAS, donde se determinó la ruta a seguir para el proceso de postulación a formación superior y se informó sobre la edad y topes económicos establecidos por el ICBF para el pago de matrículas, y que a la fecha no se ha recibido postulación por parte del operador AMARAS para formación superior del joven accionante, sin embargo, el 18 de agosto se retomó la ruta de postulaciones determinando que entre los meses de octubre y noviembre del hogaño se proceda a efectuar el proceso de postulación para formación superior dentro de los parámetros que el ICBF tiene establecido para el pago de matrículas. Se indicó que para el caso del joven Jaime de Jesús, quien pasó el examen de ingreso a la carrera de Biología en la universidad de Antioquia, se retomaría para el ciclo de postulación entre octubre y noviembre para dar inicio a sus estudios en el primer semestre del año 2022.

Con respecto al cambio de modalidad, a pesar de que el equipo AMARAS sugirió la Casa Universitaria, se indicó en dicho estudio que, por su situación de diagnóstico asociado a trastornos mentales y al antecedente de consumo de SPA, el joven PANIAGUA FERNANDEZ no cumplía con el perfil poblacional para ser postulado a dicha modalidad, además de que, en la actualidad no existe disponibilidad de cupo en las dos casas universitarias que operan en el departamento de Antioquia, y que los beneficiarios de aquella modalidad, al momento del ingreso ya deben estar vinculados a una formación superior, según lo señalado *en el **LINEAMIENTO DE ATENCIÓN PARA EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LOS PROYECTOS DE VIDA, DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES ATENDIDOS EN LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN DEL ICBF del 25/09/2020.***

Por lo tanto, sostiene que *“se hizo necesario solicitar cupo en modalidad hogar sustituto a la central de cupos de la Regional Antioquia que se efectuó el 25 de agosto y se actualizó el 30 de agosto con informe más actualizado del operador AMARAS, el 1 de septiembre se recibió correo de la central de cupos donde informan que ...se está realizando todas las gestiones administrativas para la derivación del cupo así mismo con nuestros operadores de servicio está verificando las unidades aplicativas para el joven en mención. / revisando que posibilidades nos brindan para la ubicación del joven. Por el momento el cupo se encontrará en lista de espera hasta tanto nos den respuesta los diferentes operadores de servicio”.*

En ese orden, considera que no se le está negando al accionante, la posibilidad de acceder a la formación superior, pues *“sólo se indicó nuevamente a los profesionales la ruta y los tiempos que deben cumplirse para que pueda ser postulado, aprobado y que pueda dar inicio en el primer semestre de 2022 la formación superior que según la exploración vocacional, habilidades, gustos y capacidades del joven pueda iniciar, y que este dentro del costo máximo para el pago de matrículas establecido por el ICBF en el lineamiento, es decir, 7.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes... y que el joven será reubicado en otra modalidad en este caso hogar sustituto toda vez que no es posible su ubicación en casa universitaria de acuerdo con el lineamiento de esta modalidad, sin embargo el joven puede continuar bajo medida de protección y avanzar en formación superior dentro de lo establecido para este fin”*.

En relación a los encuentros con sus hermanos, sostiene que el accionante sí los tiene virtualmente con sus hermanos ubicados en la clínica del Oriente y con Juan Alonso, ubicado en Ciudad don Bosco, a través de la trabajadora social del equipo AMARAS.

Por lo anterior, considera que la acción de tutela interpuesta por el actor, es improcedente por existir otro medio de defensa judicial para resolver el asunto y en consecuencia solicita al Despacho que así se declare.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y los derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución de manera expresa o referida (Título II) y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud del denominado Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 ibidem).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF quebrantó los derechos fundamentales a la IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DEBIDO PROCESO, invocados por el joven JAIME DE JESUS PANIAGUA FERNANDEZ identificado con NUIP 1.001.004.434, como consecuencia de la negativa a reconocer las valoraciones realizadas por el equipo interdisciplinario de AMARAS, y en consecuencia obstaculizar su acceso a la educación superior y su traslado a la modalidad de atención Casa Universitaria.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política en su artículo 10°, dispone que la persona puede actuar por sí misma o a través de representante y también se pueden agenciar los derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, por lo tanto, el accionante actuando en nombre propio, está legitimado para ejercer la presente acción.

Tampoco se discute la legitimación por pasiva, toda vez que de las pruebas obrantes en el expediente se desprende que las actuaciones que dieron origen al presente trámite constitucional, tienen relación con el *INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF*.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

De conformidad con el Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991 y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela ostenta un carácter subsidiario y residual, por consiguiente, solo procede para la protección de derechos fundamentales siempre que no existan otros mecanismos de defensa judicial o que existiendo estos resulten ineficaces para su amparo; o cuando se instaure como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Subsidiariedad de la acción de tutela. Existencia de un medio de defensa judicial. Reiteración de jurisprudencia

De conformidad con el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo propósito consiste en la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando por acción o por omisión las autoridades públicas, y en específicas circunstancias,¹ los particulares, vulneren o amenacen tales derechos constitucionales.

A partir del mencionado texto superior, este tribunal ha reiterado que la acción constitucional tiene un carácter residual y subsidiario, por cuanto sólo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Bajo este contexto, la Corte ha concluido que *“...por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos², a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.”³*

Con todo, a pesar de que la regla general sea aquella según la cual deberán someterse para su resolución los conflictos jurídicos relacionados con derechos fundamentales, a las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas-, el juez constitucional será quien determine en cada caso, si el mecanismo de defensa al alcance de los afectados, es eficaz y lo suficientemente expedito para prodigar una protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados, de no ser ello así, la acción de tutela se impone como mecanismo directo de protección.

Este análisis, encuentra pleno respaldo en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el cual, al referirse a las causales de improcedencia de la acción de tutela, indica que la existencia de otro mecanismo de defensa judicial tendrá que ser calificada *“en concreto”* por el juez, apreciando para ello el grado de eficiencia y efectividad del medio judicial respecto a las específicas circunstancias en que se encuentre el solicitante al momento de invocar la protección del derecho presuntamente amenazado o vulnerado.

En torno a este punto, esta corporación, ha señalado que el juicio de procedibilidad del recurso de amparo constitucional se torna más flexible cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional (niños, personas que sufren algún tipo de discapacidad, las mujeres embarazadas, las madres cabeza de familia, los ancianos y los desplazados) en atención al estado de debilidad manifiesta en que se hallan y de la especial protección que la Constitución les brinda. Sobre el particular la Corte ha señalado:

“(...) es pertinente acotar que en materia de procedibilidad de la acción de

1 Véase, artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2 Sentencia T-1121 de 2003.M.P. Álvaro Tafur Galvis.

3 Véase, Sentencia T-309 del 28 de abril de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

tutela, la Corte ha manifestado que, no obstante la rigurosidad con que el juez debe evaluar los requisitos exigidos para dar curso al mecanismo de amparo, existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales⁴.

En el caso bajo estudio, se tiene que el accionante es un joven de 19 años declarado en situación de adoptabilidad, clasificado en la categoría de difícil adopción por su mayoría de edad y con diagnóstico de trastornos mentales, situación especial que, para este Despacho, merece de un análisis mas amplio y permisivo en el estudio de procedencia de la acción constitucional, por lo que el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, el Despacho procede a analizar el caso concreto en atención al acerbo probatorio allegado al proceso.

CASO CONCRETO

El joven JAIME DE JESUS PANIAGUA FERNANDEZ presenta acción de tutela en contra del ICBF con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y al debido proceso, que considera vulnerados por el proceder de la entidad accionada en lo que tiene que ver con la garantía de su derecho a la educación, pues tiene todas las intenciones y capacidades para acceder a la educación superior, no obstante, asegura que el ICBF a través de la defensoría de familia no ha permitido que así sea, obstaculizando su proceso de formación profesional. También sostiene, que la entidad accionada no ha permitido su ubicación en la modalidad de atención Casa Universitaria en el municipio de Medellín, tal como lo sugirió el equipo interdisciplinario de Diagnostico Dual o AMARAS en las valoraciones a él realizadas por los profesionales en psiquiatría, neuropsicología, sicología y trabajo social, que dan cuenta de que en la actualidad el joven Paniagua Fernández, cuenta con las herramientas necesarias para continuar realizando acciones en pro de fortalecer un proyecto de vida autónomo e independiente.

Por otro lado, afirma también que la entidad accionada no ha propiciado encuentros con sus hermanos que también se encuentran en condiciones de adoptabilidad con el fin de fortalecer los lazos familiares que los une.

Como resistencia a las pretensiones de la acción constitucional, la entidad

⁴ Véanse, entre otras, las sentencias T-719 y T-789 de 2003.

accionada afirma, que en el caso concreto del joven Jaime de Jesús, no se le está negando la posibilidad de acceder a la educación superior, no obstante haberse indicado nuevamente la ruta a los profesionales y el tiempo que debe cumplirse para realizar la postulación y su aprobación, y de esta manera inicie en el primer semestre del año 2022 la formación superior que según la exploración vocacional, habilidades, gustos y capacidades del joven pueda iniciar, y que esté dentro del costo máximo para el pago de matrículas establecido por el ICBF en el lineamiento, es decir, 7.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En lo que atañe al cambio de ubicación a la modalidad de atención Casa Universitaria informó que el joven accionante no cumple con el perfil para postularse a dicha modalidad por sus antecedentes de consumo de SPA y los diagnósticos relacionados con trastorno mental, además de que las Casas Universitarias que se tienen actualmente en el Departamento se encuentran sin disponibilidad de cupo, sin embargo, se están haciendo las gestiones administrativas para lograr un cupo en la modalidad de atención de Hogar Sustituto ante la central de cupos de la Regional Antioquia, y que en este momento dicho cupo se encuentra en lista de espera hasta tanto los diferentes operadores de servicio brinden una respuesta.

De los encuentros con los hermanos, asegura que sí se han tenido de manera virtual con los que están ubicados en la Clínica del Oriente y con Juan Alonso, ubicado en la Ciudad don Bosco.

Por su parte, la entidad vinculada al proceso, la Procuraduría delegada para asuntos de infancia y adolescencia, considera que el ICBF a través de la Defensoría de familia sí está vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante y en consecuencia solicita acceder a las pretensiones sin que la edad de 25 años enerve la responsabilidad que tiene el estado a través del ICBF de proteger a los jóvenes declarados en situación de adoptabilidad.

Ahora bien, en punto a establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, esta dependencia judicial se apoyará en el material probatorio que reposa en el expediente para concluir lo que al respecto se tenga.

Así, por ejemplo, se tiene de las pruebas allegadas que las valoraciones realizadas por el equipo interdisciplinario de Diagnostico Dual o AMARAS al joven JAIME DE JESUS PANIAGUA, dan cuenta de la situación actual que presenta y de ellas se desprende que las calificaciones realizadas por los profesionales, revelan una capacidad intelectual promedio alto para un joven de su edad y nivel de desarrollo, a pesar de los antecedentes que presentó en cuanto al consumo de sustancias

psicoactivas, así como una capacidad cognitiva que le facilita habilidades para alcanzar su proyecto de vida, además de virtudes específicas que los profesionales le han notado como la toma de consciencia frente a su realidad sociofamiliar, su resiliencia frente a situaciones adversas que ha enfrentado y sus evoluciones en cuanto al comportamiento, la tolerancia a la frustración, la toma de decisiones y las habilidades pro sociales, entre otras.

Todas estas valoraciones permiten inferir al Despacho, que el Joven PANIAGUA FERNANDEZ actualmente se encuentra capacitado para afrontar la vida universitaria como cualquier joven de su edad, máxime si en estos momentos se encuentra ad portas de empezar a estudiar, habiendo aprobado el examen de ingreso a la carrera de Biología en la universidad de Antioquia. No obstante, también se aclara, que dicha situación no significa que la entidad accionada se subroge en su obligación de protector y garantista de los derechos fundamentales que en su condición de declarado en adoptabilidad, recae sobre el accionante, en efecto, tal y como se sugiere también por el equipo interdisciplinario que revisó su caso, al joven Jaime de Jesús se le debe proveer de entornos adecuados y de apoyo permanente de un equipo psicosocial que conozca su situación y le brinde el soporte necesario para la consecución de sus logros; lo anterior por cuanto cuenta con alta carga heredofamiliar para enfermedad mental y consumo de sustancias.

En este orden de ideas, no se observa por parte de este Despacho razón suficiente para, si así lo está haciendo la entidad accionada, someta al joven Jaime de Jesús a nuevas valoraciones del equipo psicosocial del ICBF, y desconozca el proceso que se viene realizando con el accionante y las valoraciones a él realizadas por los profesionales de psiquiatría, neuropsicología, sicología y trabajo social del programa de Diagnostico Dual adscrito al Hospital mental de Antioquia. Sin embargo, y pese a que hasta la fecha, según lo manifiesta la entidad accionada, no se ha recibido postulación por parte del equipo del operador de AMARAS para formación superior del joven accionante, se indica que el 18 de agosto se llevó a cabo estudio del caso donde nuevamente se retomó la ruta de postulaciones, indicando que para los meses de octubre y noviembre del presente año se proceda a efectuar el proceso de postulación para formación superior dentro de los parámetros que para el efecto tiene el ICBF.

Por tanto, en estas líneas el Despacho amparará los derechos fundamentales invocados por el accionante actualmente vulnerados por la entidad accionada, y así lo declarará, y en consecuencia, ordenará al ICBF que, para efectos de la postulación y su aprobación al acceso de formación superior del joven JAIME DE JESUS PANIAGUA FERNANDEZ, tenga en cuenta las valoraciones a él realizadas por el equipo interdisciplinario del programa de Diagnostico Dual o AMARAS, en lo

que tenga que ver con el proceso de exploración vocacional donde se determinen las fortalezas, habilidades, capacidades y áreas del saber para la elección idónea de una formación superior a nivel de trabajo y desarrollo humana, técnica, tecnológica o profesional.

Así mismo, se ordenará que, dicha postulación y aprobación se realice en el término establecido para ello, esto es, dentro de los meses de octubre y noviembre del año 2021 y siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos por el ICBF para las postulaciones, incluyendo el tope económico para el pago de matrículas, con miras a garantizar que el joven accionante pueda ingresar a la universidad en el primer semestre del año 2022, tal como se tiene planeado según se desprende del escrito de contestación a la tutela. Lo anterior, en aras de garantizar el real y efectivo derecho fundamental al debido proceso, so pena de incumplir este fallo y derivar las sanciones del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la pretensión de traslado de modalidad de atención a la Casa Universitaria en el municipio de Medellín, de acuerdo a las consideraciones que anteceden y en atención tanto a las recomendaciones de los profesionales que estudiaron su caso, como a la imposibilidad legal establecida en el LINEAMIENTO DE ATENCIÓN PARA EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LOS PROYECTOS DE VIDA, DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES ATENDIDOS EN LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN DEL ICBF del 25/09/2020, el Despacho no accederá a ella, no obstante, se ordenará que el proceso de ubicación del accionante en el Hogar Sustituto que está en trámite y a la espera de su respuesta, se realice en el término máximo de quince **(15 días) hábiles**, contados a partir de la notificación de este fallo, y sin que la edad de 25 años sea un limitante de la responsabilidad que el ICBF tiene frente a él.

De otro lado, se ordenará al ICBF a que, si no lo ha hecho, autorice los encuentros físicos con los hermanos del accionante, de conformidad con los lineamientos que la entidad tenga establecido para ello, teniendo en cuenta además el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para el efecto. Así mismo se ordenará, abstenerse de iniciativas que afecten la situación de adoptabilidad y beneficios del accionante, toda vez que su condición de persona especialmente protegida por el estado, así lo exige.

Por último, en cuanto a la pretensión de instar a las entidades procuraduría, personería y defensoría del pueblo para que vigilen el cumplimiento del fallo, ha de decirse que el Despacho no advierte la necesidad de concederse, toda vez que el mecanismo de la acción de tutela en su decreto reglamentario 2591 de 1991, consagra las disposiciones pertinentes para el efecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, a través de la Defensoría de Familia, está vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y al debido proceso al joven **JAIME DE JESUS PANIAGUA FERNANDEZ** identificado con NUIP 1.001.004.434.

SEGUNDO: ORDENAR al ICBF que, para efectos de la postulación y su aprobación al acceso de formación superior del joven **JAIME DE JESUS PANIAGUA FERNANDEZ**, tenga en cuenta las valoraciones a él realizadas por el equipo interdisciplinario del programa de Diagnostico Dual o AMARAS, en lo que tenga que ver con el proceso de exploración vocacional donde se determinen las fortalezas, habilidades, capacidades y áreas del saber para la elección idónea de una formación superior a nivel de trabajo y desarrollo humana, técnica, tecnológica o profesional.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF a que el proceso de ubicación del accionante en el Hogar Sustituto que está en trámite y a la espera de su respuesta, se realice en el término máximo de quince **(15 días) hábiles**, contados a partir de la notificación de este fallo, y sin que la edad de 25 años sea un limitante de la responsabilidad que el ICBF tiene frente a él.

CUARTO: ORDENAR al ICBF a que, si no lo ha hecho, autorice los encuentros físicos con los hermanos del accionante **JAIME DE JESUS PANIAGUA FERNANDEZ**, de conformidad con los lineamientos que la entidad tenga establecido para ello, teniendo en cuenta además el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para el efecto. Así como también, abstenerse de iniciativas que afecten la situación de adoptabilidad y beneficios del accionante, toda vez que su condición de persona especialmente protegida por el estado, así lo exige.

QUINTO: No conceder la pretensión de instar a las entidades procuraduría, personería y defensoría del pueblo para que vigilen el cumplimiento del fallo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR esta Sentencia a las partes, mediante telegrama o por

cualquier otro medio eficaz.

SEPTIMO: Si no se impugna esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente de esa Corporación ordénese su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

JUEZ

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

070905de273cdcb2111a46819cf32c8a30bd12cf79ceea7ee698920e3dd563a3

Documento generado en 28/09/2021 04:45:15 p. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**